

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Pedro.

Recurrente: René Tomas González Valdez.

Expediente: 231/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 231/2014, promovido por su propio derecho por René Tomas González Valdez, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de San Pedro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho (08) de mayo del año dos mil catorce (2014), René Tomas González Valdez, presentó en forma física, ante el Ayuntamiento de San Pedro solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

"Copia gratuita de los documentos que acrediten el pago de cuentas de consumo, en restaurant y bares, del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero municipal, en el periodo comprendido desde el inicio de la actual administración hasta el día en que se recibe esta solicitud".

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del director de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de San Pedro, el Ing. Fernando Adrián Ortiz Fernández, responde la solicitud mediante un oficio, el cual señala lo siguiente:

“En relación a oficio con fecha del 06 de mayo de 2014, le hago de su conocimiento que dicha información deberá ser solicitada en la ventanilla única del ICAI (Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública), ubicada en la oficina del Departamento de Contraloría Municipal, teniendo como titular de dicho departamento al Lic. Gibrán Lavenant Miranda; la ventanilla cuenta con el siguiente horario de atención: lunes a viernes de 08:30 a 15:30 hrs.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma realizada al Artículo 140-C de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, se establece que los servicios relativos al derecho de acceso a la información pública, causaran derechos, es decir un costo por las copias”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día ocho (08) de julio del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por René Tomas González Valdez, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de San Pedro; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“... El pasado 25 de junio de 2014, tras varias promesas de que se entregaría la respuesta con la información, y transcurrido con exceso el plazo para responderme, me fue entregado un oficio donde se me niega la información y se me dice que debo solicitarla en “...la ventanilla única del ICAI...”, cuya copia simple acompaño. Este oficio es en respuesta a una solicitud de fecha 6 de mayo de 2014, y yo me refiero a la solicitud de fecha 8 de mayo de 2014.

En tales circunstancias me agravia y se agravia a la sociedad Coahuilense, porque no solo se me niega la información pública a que tengo derecho, sino que se violan todas las disposiciones de la Ley de Transparencia vigente ...”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de julio del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 231/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de San Pedro, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omite dar contestación al recurso de revisión del recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día cinco (05) de junio del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veintiuno (21) de mayo del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día dos (02) de julio de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las

partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

“Copia gratuita de los documentos que acrediten el pago de cuentas de consumo, en restaurant y bares, del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero municipal, en el periodo comprendido desde el inicio de la actual administración hasta el día en que se recibe esta solicitud”.

El sujeto obligado en su respuesta argumenta que la parte recurrente debe de dirigir solicitud a la ventanilla única del ICAI que se encuentra en el departamento de la Contraloría Municipal.

Inconforme con la respuesta el recurrente, interpone recurso de revisión argumentando el siguiente agravio:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

“... El pasado 25 de junio de 2014, tras varias promesas de que se entregaría la respuesta con la información, y transcurrido con exceso el plazo para responderme, me fue entregado un oficio donde se me niega la información y se me dice que debo solicitarla en “...la ventanilla única del ICAI...”, cuya copia simple acompaño. Este oficio es en respuesta a una solicitud de fecha 6 de mayo de 2014, y yo me refiero a la solicitud de fecha 8 de mayo de 2014.

En tales circunstancias me agravia y se agravia a la sociedad Coahuilense, porque no solo se me niega la información pública a que tengo derecho, sino que se violan todas las disposiciones de la Ley de Transparencia vigente ...”.

Ahora bien, el artículo 101 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, menciona lo siguiente:

Artículo 101.- Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Atención auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.

El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, menciona lo siguiente:

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Los artículos anteriormente expuestos nos demuestran claramente que el sujeto obligado deberá orientar y asesorar al particular a fin de que éste pueda presentar su solicitud de manera correcta, asimismo, admitida la solicitud, el sujeto obligado gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concluye que el Ayuntamiento de San Pedro deberá de modificar la respuesta a la solicitud; de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en los artículos 101 y 106 de la anteriormente citada ley.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 101 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** a efecto de que el Ayuntamiento de San Pedro entregue la información correspondiente a: *"Copia gratuita de los documentos que acrediten el pago de cuentas de consumo, en restaurant y bares, del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero municipal, en el periodo comprendido desde el inicio de la actual administración hasta el día en que se recibe esta solicitud"*; y hecho lo anterior notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 19, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **Se MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

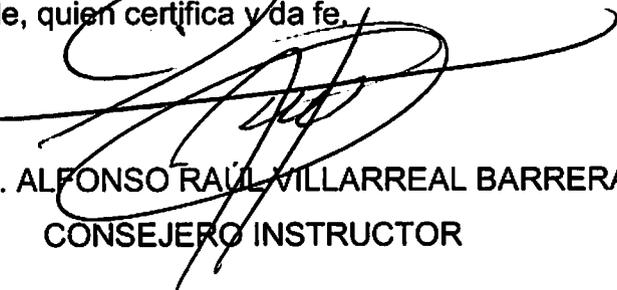
SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de San Pedro para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo

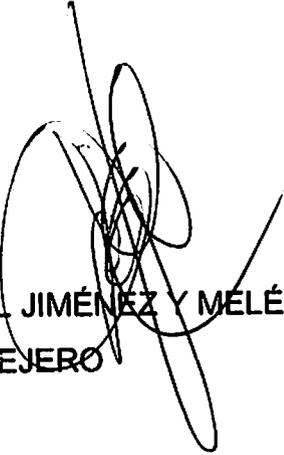
Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Décima Octava Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



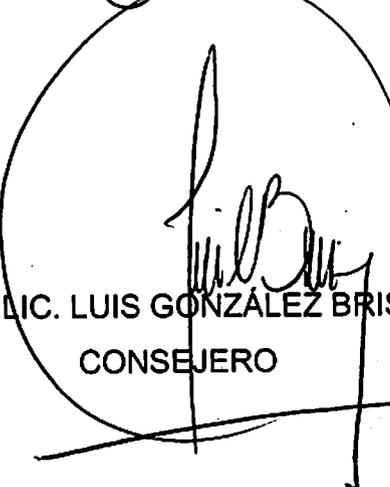
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



Javier Diez de Urdanivia del Valle
Secretario Técnico

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 231/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO .- RECURRENTE.- RENÉ TOMAS GONZÁLEZ VALDEZ .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****